

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

82**TORREJÓN DE ARDOZ NÚMERO 5**

EDICTO

Doña Eva María Yubero Chi, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de primera instancia número 5 de Torrejón de Ardoz.

Da fe: Que en este Juzgado se siguen autos de procedimiento de familia, divorcio contencioso número 1.603 de 2015, instados por la procuradora doña María Victoria Leu García, en nombre y representación de doña Marta Joanna Makiolek, contra don Charles Chukwuebuka Ogbu, en los que se ha dictado en fecha 18 de marzo de 2016 sentencia, cuyo fallo es el siguiente:

Estimo parcialmente la demanda interpuesta por doña Marta Joanna Makiolek, contra don Charles Chukwuebuka Ogbu, y acuerdo el divorcio del matrimonio celebrado por ambos litigantes el día 15 de noviembre de 2008 con los efectos inherentes a esta declaración, consistentes en la disolución definitiva del vínculo matrimonial y liquidación de la sociedad de gananciales. Se establecen, además, las siguientes medidas en relación con los hijos comunes, Piotr y Pawel:

1. Se atribuye la guarda y custodia de los menores a la madre, siendo compartido el ejercicio de la patria potestad.

2. Se establece un régimen de visitas para el padre de:

a) Fines de semana alternos, desde el sábado a las doce horas hasta el domingo a las veintiuna horas. Le corresponderá a la madre el primer fin de semana a partir de la notificación de esta sentencia a la madre, correspondiéndole, en consecuencia, al padre el siguiente fin de semana y, así sucesivamente. Los fines de semana podrán ser cambiados por motivos laborales de la madre o del padre siempre que medie un aviso de tres días.

b) Respecto de las vacaciones escolares de Navidad, los hijos del matrimonio pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Navidad con su padre y la otra mitad con su madre, iniciándose el primer período al día siguiente a aquel en que finalicen las clases y finalizando el mismo, el día 31 de diciembre al mediodía. El segundo período comenzará el día 31 de diciembre a mediodía y finalizará el día inmediatamente anterior a aquel en que comiencen las clases. Los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiendo el primer período a la madre los años pares y el segundo los años impares, de forma que al padre le corresponderá los años pares el segundo período y en los años impares el primer período.

c) En cuanto a las vacaciones de Semana Santa, los hijos pasarán la mitad de las vacaciones escolares de Semana Santa con su padre y la otra mitad con su madre, iniciándose el primer período el día siguiente a aquel en que finalicen las clases y finalizando el mismo, el miércoles al mediodía. El segundo período comenzará el primer miércoles al mediodía y finalizará el día inmediatamente anterior a aquel en que comiencen las clases. Los padres se alternarán cada año los distintos períodos, correspondiéndole el primer período a la madre los años pares y el segundo los años impares, y así sucesivamente.

d) En cuanto a las vacaciones escolares de verano, los hijos, pasarán la mitad de sus vacaciones con la madre, siendo la madre, cada año, quien determine si dicho período corresponderá a julio o agosto en función de su propia situación laboral. El padre será quien asuma la obligación de recoger y retornar a los menores, en el domicilio materno, en los distintos períodos vacacionales antes referidos.

e) No obstante lo anterior, los padres se comprometen a no dificultar en modo alguno el contacto de los hijos con ambos y todo ello a fin de que redunde en una mejor educación y formación de los menores.

3. El padre deberá abonar a la madre en concepto de alimentos a favor de los hijos menores la cantidad de 300 euros (150 euros para cada uno), actualizable conforme al índice de precios al consumo que cada año publica el Instituto Nacional de Estadística u organismo que le sustituya, a aplicar a partir del primer mes de cada año. El ingreso deberá efectuarse dentro de los primeros cinco días de cada mes en la cuenta corriente que designe la madre.

4. Se prohíbe la salida de los menores del territorio nacional salvo acuerdo por escrito de ambos progenitores o resolución judicial expresa.

5. No ha lugar a establecimiento de pensión compensatoria alguna.

Líbrese oficio al Registro Civil de Tudela, donde figura inscrito el matrimonio de las partes en el tomo 69, página 313 de la Sección Segunda, a fin que se proceda a la anotación marginal de la presente sentencia.

Únase la presente resolución al libro de sentencias de este Juzgado y dedúzcase testimonio de la misma para su unión a los autos y copias a los efectos de su notificación, expresiva esta última de que contra ella puede interponerse recurso de apelación por escrito, ante este mismo Juzgado, en los veinte días siguientes a su notificación por los trámites de los artículos 458 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil (según redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal), para su resolución por la ilustrísima Audiencia Provincial de Madrid. Para la admisión del recurso de apelación será necesaria la consignación de un depósito de 50 euros (artículo 448.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio del demandado don Charles Chukwuebuka Ogbu, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 497.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha acordado notificar la citada resolución por edicto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El texto completo de la resolución que se notifica está a disposición del interesado en la Secretaría de este tribunal.

En Torrejón de Ardoz, a 20 de mayo de 2016.—La letrada de la Administración de Justicia (firmado).

(03/22.520/16)

